---En la ciudad de Trelew, a los 14 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., C. R. c/ G. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 585 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 99. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

--- I. El Juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que le impidiera entender en el proceso, como así también del decreto 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por C. R. P. en contra de G. A. S.A., condenándola a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $353.982,73 con más los intereses calculados desde la fecha de la primera manifestación de la enfermedad (noviembre de 2017) hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- II. La demandada apeló la sentencia mediante escrito digital (ID 840320) y, concedido el recurso, lo fundó mediante ID 848057 presentado el 14/10/2022. La parte actora contestó el traslado conferido mediante ID 862615.

---La aseguradora expresó dos agravios contra la sentencia de primera instancia que tituló de la siguiente manera: (i) Improcedencia de la acción judicial intentada conforme lo normado por el art. 43 de la LRT y ii) Improcedencia del cómputo de intereses desde la presunta fecha de primera manifestación invalidante.

---En primer lugar se agravia porque el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda soslayando el presupuesto contenido en el art. 43 LRT. Señala que al no estar acreditado que el actor hubiera efectuado la denuncia administrativa ante la A., no se entiende cuáles fueron los fundamentos para omitir lo normado por la norma señalada. Expresa que las contingencias previstas por la ley de riesgo de trabajo tienen un régimen especial de reclamo, estableciéndose ciertos presupuestos y requisitos previos, tendientes a otorgar a las aseguradoras la posibilidad de analizar e investigar la verdadera existencia de patologías, su posible extensión y vinculación causal con el trabajo. Refiere que la ley únicamente prevé la posibilidad de reclamar las contingencias denunciadas en los términos de las normas complementarias dictadas a tal efecto, citando la Resolución 1604/2007 y la

Instrucción N° 1/2010 de la SRT. Manifiesta que el trabajador nunca efectuó la denuncia correspondiente a las patologías reclamadas y que por ello la aseguradora no tiene la obligación de responder.

---En segundo lugar reitera que la contingencia nunca fue denunciada ante la aseguradora y, en base a ello, considera arbitrario que los intereses se devenguen en forma previa a la notificación de la demanda. Agrega que no se acompañó ninguna documentación complementaria que pudiera dar por cierta la fecha denunciada por el trabajador más allá de sus dichos, por lo que no puede sostenerse una presunta fecha de mora cuya identificación depende de la parte reclamante.

---III. Trataré conjuntamente los dos agravios expresados dado que ambos tienen como fundamento la falta de denuncia y lo dispuesto por el art. 43 de la LRT.

---Para dar respuesta al planteo efectuado por la recurrente, corresponde señalar que el actor en su demanda afirmó haber efectuado la denuncia administrativa del infortunio (fs. 4vta. primer y segundo párrafo) y solicitó se intime a la A. demandada para que, al contestar demanda, adjunte toda la documentación y antecedentes relativo al legajo del actor y por el accidente objeto de autos. Asimismo, requirió que remita la denuncia del infortunio laboral y aclaró que la A. no le comunicó el rechazo del infortunio en los plazos legales por lo que debe tenerse por reconocido.

---La aseguradora en el escrito de contestación demanda, luego de plantear las excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva, expresó que el actor jamás efectuó denuncia ante la A. por las patologías que denuncia, señalando que recién tomó conocimiento con el traslado de la demanda. Por ello, entendió que el actor no presenta ninguna de las enfermedades y menos aún que tengan relación de causalidad con las tareas prestadas para la empleadora.

---La recurrente funda sus agravios exclusivamente en que el actor no efectuó la denuncia administrativa previa según lo normado por el art. 43 LRT.

---Ahora bien, la afirmación de la demandada ha sido desvirtuada por la documental acompañada por la Superintendencia de Riesgo de Trabajo de la que surge claramente que el día 01/11/2017 ingresaron tres denuncias de infortunios laborales que quedaron registradas bajo los números 2386688201900668200, 2386690201900668300 y 2386691201900668400 (ART: G. – Empleador: S. S.). Por esta razón, los cuestionamientos efectuados por la recurrente, basados exclusivamente en la falta de denuncia del siniestro laboral, resultan manifiestamente improcedentes y contrarios a las constancias de la causa.

---En efecto, a partir de la información aportada por la SRT considero probado que los infortunios laborales fueron denunciados administrativamente ante G. el día 01/11/2017 tal como afirmó en su demanda.

---Por ello, y teniendo en cuenta que la alegada falta de denuncia es el único fundamento que da la recurrente para sostener sus agravios, es que propongo al Acuerdo rechazar ambos agravios.

---IV. En consecuencia, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

---Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, J. C., en el 4,55% y los de G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,41%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- La colega preopinante realizó una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios de la aseguradora, a la cual me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones. Iré, entonces, de lleno al tratamiento conjunto de las cuestiones planteadas.

---La demandada sostiene en la apelación que el actor nunca efectuó la denuncia administrativa ante la aseguradora y expresa que por ello corresponde rechazar la acción, atento que no se cumplió con el requisito que prevé el art. 43 de la ley 24.557.

---Como bien lo reseñó mi colega, el actor denunció en la demanda padecer una serie de enfermedades profesionales como consecuencia de las labores desarrolladas para su empleador. Asimismo, indicó la fecha precisa de la manifestación de dichas patologías (noviembre de 2017) y dijo que efectuó la correspondiente denuncia administrativa ante la ART y que la misma no le comunicó el rechazo (hoja 4 vta., primer y segundo párrafo).

---La aseguradora, en su contestación (capítulo IX., h. 31vta.), negó haber recibido denuncia por la patología reclamada.

---Como es sabido, de acuerdo con la regla del apartado 1 del artículo 43 de la ley 24.557, el derecho a recibir las prestaciones de la LRT nace con la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo, lo que trae como consecuencia que mientras no se haga la denuncia el trabajador no será acreedor a las prestaciones de la ley 24.557.

---Ahora bien, en el caso, a diferencia de lo que afirma la recurrente, el actor acreditó en forma certera que se realizó la denuncia previa, lo cual sella la suerte adversa de los agravios. En efecto, del historial de accidentabilidad aportado por la Superintendencia de Riesgo de Salud mediante Nota D.A.C. Nº 33844/20, surge que con fecha 01/11/2017 se registraron a nombre del empleado C. R. P. tres denuncias contra G. A. SA siendo el empleador S. S.A.C.E.I.

---De tal modo, coincido con la colega prevotante, en que los cuestionamientos deducidos son improcedentes dado que no tienen correlato en las constancias de la causa, en tanto se fundan exclusivamente en la falta de denuncia administrativa del siniestro.

---III. Conclusión: Por lo dicho, concuerdo con la Dra. Spoturno en que corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.

---Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresa:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

---2) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de J. C. en el 4,55% y los de G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,41%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la doctora Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 14 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

--- REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de J. C. en el 4,55% y los de G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,41%, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA